Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de abril de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 9, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado en lo Civil y Comercial n° 7 del Departamento Judicial de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, por intermedio de la Sala II de la cámara de apelación de dicha localidad.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

Esta Procuración General señaló que se encontraban pendientes de resolución la apelación de fojas 46/50 contra la decisión de fojas 45, y el recurso presentado a fojas 64/65 contra la sentencia de fojas 54/55 (fs. 100). Ello, según se precisó, obstaculizaba una opinión en relación con la contienda de competencia planteada en la presente causa.

En ese contexto, la Secretaría Judicial de Relaciones de Consumo de la Corte Suprema ordenó la remisión de las actuaciones al Juzgado en lo Civil y Comercial n° 7 de Quilmes, provincia de Buenos Aires (fs. 101). Luego de que la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Quilmes, provincia de Buenos Aires, dictara sentencia en autos, se corre nueva vista a esta Procuración General (fs. 113/114 y 125).

–II–

En tales condiciones, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Quilmes, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 9, discrepan respecto de la competencia para entender en el presente juicio ejecutivo (fs. 111, 113/4, 120 y 124, salvo aclaración en contrario).

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Quilmes, destacó que según surge del sitio *web* del Registro Nacional de Sociedades, existe una única sociedad registrada bajo la razón social Meritar S.A., lo que permite corroborar la identidad entre la empresa ejecutada y la fallida, y por ello, rechazó la apelación y confirmó el pronunciamiento que declaró la incompetencia de la justicia local (fs. 111 y 113/114).

La jueza comercial señaló que aún se encuentra pendiente de tratamiento el conflicto de competencia suscitado entre ambos juzgados de primera instancia en fs. 78/79 y 91, y devolvió las actuaciones al juzgado provincial. Sin

embargo, advierto que a fojas 78/79 el juzgado nacional había rechazado la radicación de las actuaciones con sustento en que se encontraba pendiente de resolución un recurso de apelación, pero también había destacado que el título base de la ejecución era de fecha posterior -30/12/2014- a la declaración de quiebra de la demandada -12/07/2004-.

Recibida la causa, el juez provincial dio por configurado una contienda negativa de competencia, y elevó la causa nuevamente a esa Corte Suprema a fin de que la dirima (fs. 124).

En ese estado, se corrió vista a esta Procuración General (fs. 125).

–III–

Ante todo, es preciso señalar que el conflicto de competencia no ha sido trabado correctamente. En efecto, se requiere la atribución recíproca de competencia y el conocimiento por parte del tribunal que la inició de las razones que informan lo decidido por el otro magistrado, para que declare si sostiene su posición (Fallos: 340:406, "Díaz"), y esto no ha ocurrido en el caso.

No obstante ello, opino que razones de economía y celeridad procesal y de mejor administración de justicia autorizan a dejar de lado ese reparo y expedirse sobre la cuestión planteada (Fallos: 330:41, "Ciancio"; 340:793, "N., J.A.", entre otros).

–IV–

La presente acción tiene por objeto la ejecución de un pagaré librado en el marco de un reconocimiento de una deuda derivada de un mutuo contraído por la quebrada en el año 2003, que fue celebrado el 30 de diciembre 2014 (v. escrito de inicio). Por otra parte, la quiebra fue decretada el 12 de julio de 2014.

En ese contexto, no se controvierte que la causa del crédito que se reclama en autos es una deuda de fecha anterior a la fecha de declaración de



la quiebra, por lo que resulta aplicable el fuero de atracción previsto en los artículos 21 y 132 de la ley 24.522.

Adicionalmente, corresponde valorar las particulares circunstancias que rodean el caso, las que, en mi opinión, refuerzan la solución que se propone en cuanto a que la causa debe radicarse, para imprimirle el trámite que corresponda, ante el tribunal a cargo del proceso universal. En efecto, corresponde precisar que, según se desprende de la demanda, el síndico no participó en la celebración del reconocimiento de deuda, por lo que, a fin de evitar situaciones que comprometan intereses contrapuestos, tales como los de la sociedad ejecutante y los de los acreedores del concurso, y en razón de principios de economía y celeridad procesal, como así también de seguridad jurídica, en mi opinión, es necesario que el juez que conoce en el juicio universal sea el competente para entender en esta causa (CSJN, en autos Comp. 853, L. XLIX, "Peirano, Miguel Ángel y otros c/ Fragueda, Gladis Teresa y otros s/ desalojo por falta de pago", sentencia del 7 de octubre de 2014).

Considero que ello es así, con arreglo a principios de orden superior, como son -reitero- el de seguridad jurídica, el interés general de los acreedores y la observancia de reglas de orden público que regulan el trámite concursal, cuya tutela es propia de este Ministerio Público (Fallos: 322:2394, "Eandi"; Comp. 670, L. XLIII; "Reino S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de investigación", sentencia del 6 de noviembre de 2007).

–V–

Por lo expuesto, y dentro del limitado marco de conocimiento en el que se deciden las cuestiones de competencia, considero que corresponde que este proceso continúe su trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 9.

Buenos Aires, 26 de octubre de 2023.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2023.10.26 14:01:40 -03'00'

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La empresa Dacromar S.A. promueve el presente juicio con el objeto de ejecutar un pagaré librado en el marco de un reconocimiento de deuda, por un monto de U$S 600.000, contra Meritar S.A. y el avalista, Hugo Torres (fs. 7, 8 y 11/12 del expediente principal, al que aludiré, salvo aclaración).

El magistrado del Juzgado en lo Civil y Comercial n° 7 de Quilmes, provincia de Buenos Aires, se declaró incompetente con sustento en que, de acuerdo con la información que surgía del sitio *web* del Boletín Oficial de la República Argentina, se encontraba tramitando la quiebra de la demandada Meritar S.A. ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 9. En virtud de ello, consideró procedente el fuero de atracción previsto en el artículo 132 de la Ley 24.522 de Concursos y Quiebras (fs. 54/59). Sobre esa base, y sin perjuicio de que aquella resolución había sido apelada por la parte actora, dispuso el envío del expediente a esa sede (fs. 64/65, 66 y 77).

A su turno, la jueza nacional resistió la competencia debido a que la resolución de fojas 54/59, por la cual el juez provincial se había declarado incompetente aún no se encontraba firme en razón de haber sido apelada por la parte actora a fojas 64/65, por lo que correspondía devolver las actuaciones (fs. 78/79).

Devuelta la causa, el titular del juzgado provincial ratificó su postura y la elevó a la Corte Suprema para que dirima la contienda de competencia planteada (fs. 91).

En ese estado, se corrió vista a esta Procuración General de la Nación (fs. 99).

–II–

En mi opinión, no se encuentra planteado un conflicto de competencia que deba zanjar la Corte Suprema en uso de las facultades que le

acuerda el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58. Ello es así, por cuanto la alzada local debió resolver las apelaciones presentadas por la parte actora.

En este sentido, esa Corte ha establecido que cuando se encuentra pendiente de resolución la apelación interpuesta –en el caso, contra la decisión de incompetencia– corresponde, con carácter previo a determinar la competencia, que se resuelva el recurso deducido (Fallos: 333:769, "Baldomero", entre otros).

En el caso, advierto que se encuentran pendientes de resolución, por un lado, la apelación interpuesta por la actora a fojas 46/50, concedida a fojas 54/59, contra la decisión de fojas 45 mediante la cual se había dispuesto la aplicación de las normas de procedimiento local; y, por otro, el recurso presentado a fojas 64/65 contra la sentencia del magistrado provincial que declaró su incompetencia para entender en autos (fs. 54/59), que no fue sustanciado.

En función de lo expuesto, opino que se deberán remitir las actuaciones al Juzgado en lo Civil y Comercial n° 7 de Quilmes, provincia de Buenos Aires, a sus efectos.

Buenos Aires, 23 de junio de 2021.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20165543387, c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2021.06.23 17:09:02 -03'00'